

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Para proveer.
Cali, 11 de febrero de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

76001-31-03-013-2021-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 174

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago De Cali, Once (11) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda VERBAL DE LESIÓN ENORME, propuesta por ALEJANDRO PALACIOS OTERO, contra BANCO DE OCCIDENTE S.A. y CESCO S.A., se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, además de lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. Indebida acumulación de pretensiones, como quiera que persigue la nulidad del contrato de compraventa como consecuencia de la declaratoria de una simulación del mismo acto, lo cual resulta abiertamente contrario a las normas sustanciales, pues mientras que la nulidad presupone un acto viciado y por tanto ineficaz, la simulación parte de la validez del contrato en busca de descubrir la verdadera intención de los contratantes.

En esa medida, la parte actora deberá ajustar su pretensión subsidiaria a fin de determinar si lo que persigue es la simulación o la nulidad, teniendo en cuenta que ambas figuras tienen supuestos fácticos y jurídicos disímiles.

2. No se allega a la demanda el contrato de Leasing No.1801060008 suscrito entre el Banco de Occidente y Cesco S.A.
3. No se allega el avalúo de la Perito Adriana Lucía Aguirre Pabón, como lo indica en el acápite de Pruebas.
4. La sociedad Cesco S.A. aparece como demandada en el cuerpo de la demanda, no así en el poder otorgado, razón por la cual, nos encontramos ante una insuficiencia de poder.
5. Así mismo, no se acredita que el poder haya sido otorgado por el poderdante a través de mensaje de datos, ni se indica en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prescribe el artículo 5 del Decreto 806/20.
6. La pretensión de nulidad del contrato de leasing correspondiente a la No.4, no tiene ningún respaldo fáctico en los hechos de la demanda.
7. Frente a la pretensión de declaratoria de nulidad del proceso adelantado en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, contenida en el numeral 5 del acápite de pretensiones, encuentra este Despacho que hay una indebida acumulación de pretensiones, habida cuenta que tal declaratoria deberá adelantarse en proceso distinto al que aquí nos ocupa, aunado a que no tiene ningún respaldo fáctico en los hechos de la demanda.
8. No informa como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes, conforme lo prescribe el artículo 8 del Decreto 806/20.
9. Como quiera que, en virtud de la entrada en vigencia del Decreto 806/20, los documentos aportados dentro del proceso deben ser en formato digital, estos deben tener la máxima fidelidad y legibilidad, razón por la cual se insta a la apoderada a allegar la demanda y anexos en formato pdf que guarden estas especificaciones, como quiera que obran dentro de los archivos allegados, varios folios y documentos ilegibles.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda VERBAL DE LESIÓN ENORME, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la Dra. **MARÍA EUGENIA FERNÁNDEZ CUELLAR**, identificado con T.P. No. 45.594 del C.S.J., por insuficiencia de poder.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

E2

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f144c9d1cf59f7aa9b3b66616e064a43b41854a5fb281e28ff8a058a5f75ab1d**
Documento generado en 11/02/2021 03:04:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>